

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Justicia

(Continuación: Véase B. O. núm. 136)

Las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales harán los nombramientos de Jueces de paz en el plazo de treinta días, a partir del recibo de las ternas definitivas, atendiendo a las normas de preferencia que establece el artículo 77 de este Decreto y en vista de los expedientes, informes y propuestas del Juez de primera instancia respectivo; haciendo constar en un libro de actas especiales sus deliberaciones y decisiones, con expresión nominal de los votos cuando no hubiere unanimidad y sin perjuicio de consignar en pliego cerrado cuanto deba mantenerse en secreto; en caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Artículo 79. Los nombramientos de Jueces de paz se pondrán en conocimiento del Ministerio de Justicia por las Audiencias Territoriales, las que expedirán los correspondientes títulos a los nombrados,

que se remitirán al Juez de primera instancia respectivo para su entrega a los interesados, previo reintegro conforme a la vigente Ley del Timbre del Estado y juramento del cargo, debiendo posesionarse dentro del plazo de diez días, a contar de la presentación de éste. Contra los nombramientos de Jueces de paz que se hicieren por las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales podrán interponer los solicitantes que no hubieren sido designados recurso de alzada ante el Ministerio de Justicia en el término de quince días, a contar de la fecha de los nombramientos, formulando el recurso ante la propia Audiencia, que en el plazo de diez días elevará los correspondientes expedientes al Ministerio, para su resolución.

El Ministerio de Justicia, en vista de los informes y antecedentes, resolverá lo procedente, sin que contra su resolución se dé recurso alguno.

La interposición del recurso de alzada no impedirá la posesión de los nombrados, que se llevará a efecto dentro del plazo que previene el párrafo primero de este ar-

tículo y a reserva de la ulterior decisión.

Artículo 80. Toda vacante de Juez de paz se pondrá, telegráficamente, en conocimiento del Juez de primera instancia respectivo, el que lo comunicará al Ministerio de Justicia y al Presidente de la Audiencia del Territorio, que procederá a anunciar la vacante y a hacer el correspondiente nombramiento en la forma que los anteriores artículos previenen.

CAPITULO II

Renuncia, incompatibilidades y responsabilidad

Artículo 81. El cargo de Juez de paz será obligatorio para todos aquellos en quienes no concurren algunas de las siguientes excusas o causas de renuncia:

Primera. Haber cumplido la edad de sesenta y cinco años.

Segunda. Estar comprendido en alguno de los casos de incompatibilidad establecidos en este Decreto orgánico.

Tercera. Cambiar de residencia, o cualquier otra causa que se considere legítima por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial.

Las excusas o renunciaciones deberán formularse, mediante la correspondiente instancia, ante la Audiencia Territorial respectiva, cuya Sala de Gobierno resolverá sobre su admisión, y, caso de aceptarla, procederá a cubrir la vacante que se produzca en la forma que en el capítulo anterior se establece.

Artículo 82. El cargo de Juez de paz es incompatible:

Primero. Con el ejercicio de cualquier otra jurisdicción.

Segundo. Con el de Alcalde, Concejal u otro similar de la Administración Local.

Tercero. Con el ejercicio de la Abogacía y el de la profesión de Procurador.

Artículo 83. La responsabilidad civil, criminal y disciplinaria de los Jueces de paz se regirá por lo establecido en la Ley orgánica y disposiciones complementarias de la misma, actualmente vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse, entendiéndose de aplicación los preceptos referentes a los Jueces municipales.

Los expedientes de corrección disciplinaria contra los Jueces de paz serán instruidos por el Juez municipal o comarcal correspondiente, con audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal, y resueltos por el Juez de primera instancia del partido, previo informe y propuesta del instructor del expediente.

Contra la resolución del Juez de primera instancia podrá el interesado interponer el recurso de audiencia en justicia para ante la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial, la que resolverá sin ulterior recurso.

Asimismo, los Jueces de paz podrán ser suspendidos y separados de sus cargos por Orden ministerial, previo informe de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial respectiva, cuando, por su actuación o negligente conducta, sea procedente la adopción de tal medida.

CAPITULO III

Juramento, posesión, licencias y sustituciones

Artículo 84. Los Jueces de paz prestarán juramento ante el Juez de primera instancia con arreglo a la fórmula establecida por el ar-

tículo 1.º del Decreto de 16 de febrero de 1938, sin cuyo requisito no podrán tomar posesión de sus cargos.

Artículo 85. Los Jueces de paz deberán posesionarse de sus cargos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que les fueren notificados sus nombramientos.

Artículo 86. Los Jueces de paz deberán residir en la población donde presten sus servicios, no pudiendo ausentarse de ella sino en virtud de licencia u orden de sus superiores jerárquicos.

Artículo 87. Las licencias podrán ser de dos clases: ordinarias o para asuntos propios, y extraordinarias o por razón de enfermedad.

Las licencias ordinarias las concederán el Juez municipal o comarcal correspondiente, el que participará su concesión al Juez de primera instancia del partido. Podrán concederse anualmente sesenta días de licencia de esta clase, que disfrutarán los Jueces de paz en dos de treinta días o en licencias de menor duración.

Las licencias extraordinarias las concederá, en todo caso, el Juez de primera instancia, mediante solicitud del interesado, que será informada por el Juez municipal o comarcal correspondiente y a la que deberá acompañarse certificación facultativa acreditativa de la enfermedad y que ésta exige, para su curación, el cambio de residencia.

Artículo 88. Los Jueces de paz serán sustituidos en casos de licencia, enfermedad u otro motivo legal por sus respectivos sustitutos, designados en la forma que en el presente Decreto se establece.

Si no existiera sustituto hábil, la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial podrá nombrarlo interinamente entre las personas que hubieren desempeñado el cargo de Juez municipal en años anteriores, o en defecto de ello, a quienes reúnan las suficientes condiciones de idoneidad para el desempeño del cargo, de cuyo nombramiento deberá dar cuenta el Ministerio, para su debida aprobación.

TITULO IV

Jueces sustitutos

Artículo 89. Los Jueces municipales y comarcales sustitutos se-

rán nombrados por las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales mediante concursos, en los que gozarán de preferencia:

Primero. Los funcionarios de las carreras Judicial, Fiscal y del Secretariado, en situación de excedencia o jubilación.

Segundo. Los aspirantes a dichas carreras en período de prácticas.

Tercero. Los Licenciados en Derecho, preferentemente los que hayan ejercido cargos en la Justicia municipal, o en su defecto, los que sean funcionarios de las distintas carreras del Estado.

Si los concursos que se anuncian por las Audiencias Territoriales para el nombramiento de Jueces municipales y comarcales sustitutos resultaren desiertos, se hará la designación por las Salas de Gobierno de las mismas, previa propuesta en terna por el Juez de primera instancia del partido correspondiente e informe del respectivo Juez municipal o comarcal, en forma análoga a la establecida en el artículo 76 de este Decreto, para el nombramiento de Jueces de paz.

Artículo 90. Los concursos para provisión de vacantes de Jueces municipales y comarcales sustitutos se anunciarán por las Audiencias Territoriales en el "Boletín Oficial" de la provincia respectiva, concediéndose un plazo de treinta días para que los interesados puedan presentar sus solicitudes en el Juzgado de primera instancia del partido.

Las instancias deberán ir acompañadas de los documentos prevenidos por el artículo 75 de este Decreto, así como de los acreditativos de los méritos o títulos que los solicitantes posean.

Terminado el plazo de presentación de las solicitudes, los Jueces de primera instancia elevarán aquéllas, con la documentación correspondiente, a la Audiencia Territorial, acompañadas de un informe sobre la conducta moral y político-social de cada solicitante, así como de sus condiciones y formación moral para el ejercicio de funciones judiciales. Para expedir este informe, el Juez de primera instancia oír, previamente, al Juez municipal o comarcal correspondiente.

Recibidas en las Audiencias Territoriales las instancias y documentación, harán los nombramientos por sus Salas de Gobierno, y, de resultar desierto el concurso respecto a alguna o algunas de las vacantes, se procederá en la forma que previene el último párrafo del artículo 89 de este Decreto.

Artículo 91. Será de aplicación a los Jueces municipales y comarcales sustitutos lo dispuesto en los artículos 74 y 82 a 87 de este Decreto orgánico, respecto a incapacidades, incompatibilidades, juramento, posesión y licencias de los Jueces de paz.

Artículo 92. Los Jueces municipales y comarcales sustitutos serán retribuidos con dietas, que percibirán por días enteros cuando actúen en el despacho del Juzgado, y en la cuantía que establece el artículo 10 del Decreto de 19 de enero de 1945.

Artículo 93. Para suplir a los Jueces de paz en casos de vacante, licencias, enfermedad u otro motivo legal serán designados sustitutos por las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales, y al propio tiempo que los titulares, en la forma prevenida por el capítulo primero de este título, siendo de aplicación a los mismos la integridad de los preceptos que en él se contienen con referencia a los Jueces de paz propietarios.

Artículo 94. El cargo de Juez de paz sustituto será gratuito, honorífico y obligatorio, en los propios términos establecidos para los Jueces propietarios.

TITULO V Escalafones

Artículo 95. Por el Ministerio de Justicia se publicarán anualmente los escalafones de Jueces municipales y comarcales.

Artículo 96. El escalafón de Jueces municipales comprenderá todos los funcionarios de la carrera judicial que desempeñen dichos cargos, con la debida separación de sus tres categorías, numerándolos cada uno por orden riguroso de antigüedad en el servicio, contados desde su nombramiento si hubieren tomado posesión dentro del término reglamentario, o, en otro caso, desde la fecha de aquélla.

(Continuará).

SECCION SEGUNDA

Núm. 2.807

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

BUSCAS.—Circular

La Administración del Manicomio de Nuestra Señora del Pilar de esta capital me comunica que con fecha 20 del actual se ha fugado de dicho Establecimiento el demente Angel Montes Expósito, de unos 25 años de edad, alto, grueso y que viste traje de pana oscura, camisa blanca, alpargatas blancas y boina negra.

Lo hago público en este periódico oficial para general conocimiento, y especialmente el de las Autoridades locales, Guardia Civil y demás que me estén subordinadas, encargándoles practiquen gestiones para averiguar el paradero de dicho enfermo mental, comunicándolo sin demora al señor Administrador del citado Manicomio si obtuvieren resultado.

Zaragoza, 22 de junio de 1945.

El Gobernador civil.

Eduardo Baeza Alegría

SECCION CUARTA

Núm. 2.803

Administración de Rentas Públicas de Zaragoza

CONSUMOS DE LUJO

Por Orden ministerial fecha 21 del actual, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* del día 24, se dispone que a partir de 1.º de julio próximo se considerará extinguida la autorización concedida a los detallistas por la norma 29 de la Orden de 2 de enero último para repercutir el impuesto de consumos de lujo sobre el comprador en aquellos artículos que en aquella fecha tuvieran en existencia y habían satisfecho el impuesto en origen.

Los detallistas que en la citada fecha de 1.º de julio tengan existencias de artículos adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1944 y desearan repercutir el impuesto satisfecho en origen, lo solicitarán en la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, presentando al efecto en esta Administración la correspondiente instancia.

Zaragoza, 27 de junio de 1945.—El Administrador, Basíides Marcos.

SECCION QUINTA

Núm. 2.799

Junta Provincial de Beneficencia de Zaragoza

D. Marcos Rubio Esteban, Abogado, Secretario-Administrador de la Junta Provincial de Beneficencia de Zaragoza;

Certifico: Que entre los documentos que se custodian en esta Secretaría de mi cargo, relativos a la Fundación benéfico-docente instituida por D. Basilio Paraíso Layús en esta capital, existe el que, copiado a la letra, es del tenor literal siguiente:

"Al margen hay un escudo y un membrete que dice: Ministerio de Educación Nacional.—Fundaciones benéfico-docentes.—Dentro: Excmo. Sr.: El Excmo. señor Ministro, Jefe de este Departamento, con fecha de hoy me comunica:

Imo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que D. Basilio Paraíso Layús falleció en Madrid el día 29 de abril de 1930 bajo testamento otorgado ante el Notario de Calatayud, D. Alberto Martín Cortés con fecha 9 de julio de 1925, en el cual dispuso, entre otros particulares, lo siguiente: En la sexta de sus cláusulas, después de ordenar determinados legados, cijo:

"Sexta.—De todos los demás bienes y derechos de cualquier clase y naturaleza legal que fueren, presentes y futuros, instituye y nombra el testador por sus universales herederos a sus tres hijos don Mariano, D. Basilio y D. Francisco Paraíso Labad para que se dividan entre los tres, por partes iguales, los bienes y derechos de esta herencia, y adquiera cada uno su parte respectiva en plena propiedad y con libre disposición. Si alguno o algunos de los tres citados falleciera sin sucesión y sin disponer, los bienes que quedaran, procedentes de esta herencia, recaerán, en concepto de usufructuarios, en los coherederos sobrevivientes; y una vez ocurrido el fallecimiento de todos los hijos nombrados, los ejecutores testamentarios que luego designará se harán cargo de los bienes y derechos que quedaran de la herencia de los hijos del otorgante que haya fallecido en las condiciones antes expresadas, esto es, sin sucesión y sin disponer, y entregarán una novena parte de dichos bienes y derechos, en plena propiedad y por partes iguales, a los derechohabientes más próximos de su difunta esposa, doña Carmen Labad Juste, que lo sean en la época en que ocurra el fallecimiento del último de los hijos del otorgante; dos novenas partes de dichos bienes y derechos entregarán, también en plena propiedad y por partes iguales, a los hermanos del testador D. Francisco, D.ª Julia y D. Valentín Paraíso Layús, con derecho de representación a favor de sus respectivos des-

endientes legítimos, si alguno de éstos hubiera fallecido antes de esa época, y de acrecer en favor de los sobrevivientes o de sus legítimos descendientes, en su representación, si el que hubiera fallecido no dejara sucesión; y con el resto, o sea con las seis novenas o dos terceras partes, se fundará una Institución que sea escuela de ciudadanía y que exalte el trabajo, en recuerdo y honor del que a tan alto grado personificó el hijo del testador, D. Basilio Paraíso Labad. El nombre, la forma concreta y la finalidad más práctica que haya de darse a dicha Institución, será fijada y definida por el pleno de la Cámara Oficial del Comercio y de la Industria de Zaragoza, con el asesoramiento de los amigos del otorgante D. José Gascón y Marín y D. José Valenzuela de la Rosa, gobernando la repetida Institución la citada Cámara, y, en su defecto, el Alcalde de Zaragoza. El capital de esta Institución lo constituirán los bienes expresados, y la renta que produzcan se destinará a los fines de la misma, con arreglo a la forma que le dé la referida Corporación;

Resultando que de los tres hijos herederos, D. Basilio, D. Francisco y D. Mariano, este último falleció, habiendo instituido heredera universal a su esposa, doña Presentación Serrano Marqueta; D. Francisco, nombró heredero, sin reserva ni limitación alguna, a su hermano D. Basilio, y éste, aunque había otorgado dos testamentos, a su muerte tuvo que regirse la sucesión por las reglas del ab intestato a causa de haber fallecido los herederos nombrados, sin que tampoco dejasen descendencia;

Resultando que, dándose el supuesto del fideicomiso de residuo ordenado por el testador, pero ante las dificultades expuestas en la escritura pública otorgada en Zaragoza a 18 de octubre de 1937 ante el Notario D. Enrique Giménez Gran, fué necesario resolver la entrega de la correspondiente cantidad mediante dicho documento público en el que comparecieron: D. Donato Lizabe y D. Francisco Ochoa, en representación de D. Valentín Paraíso Layús; presunto heredero de D. Basilio Paraíso Layús; D. José Valenzuela de la Rosa, como albacea de D. Basilio Paraíso Layús y D. Francisco Blesa, en representación de la Cámara Oficial del Comercio y de la Industria de Zaragoza, de la que era Presidente;

Resultando que, según lo convenido en dicho acto, los representantes del presunto heredero citados entregaron a la expresada Cámara la cantidad de pesetas 221.961,66, entrega que se hizo con el carácter de provisional y quedando sometida la misma a las resultas del pleito de filiación pendiente y a la corrección numérica de lo que en definitiva hubiera de recibir la Cámara para aplicarlo a la Fundación, como capital de la misma;

Resultando que ante uno de los Juzgados de primera instancia de Zaragoza se formuló demanda en juicio ordinario declarativo de mayor cuantía contra aquella

Cámara Oficial del Comercio y de la Industria, actuando como demandantes distintas personas, todas las cuales traían causa de D. Valentín Paraíso Layús; y que en dicha demanda se ejercitaba la correspondiente acción en solicitud de que se declarase rescindido el contrato de entrega de bienes celebrado mediante la escritura pública de 18 de octubre de 1937, antes mencionada, por estimar que había de reducirse el importe de lo que efectivamente debía entregarse a la Cámara de Comercio citada;

Resultando que en la sentencia recaída en el juicio de referencia se falló que no procede la rescisión del contrato de bienes celebrado por D. Valentín Paraíso Layús con la entidad demandada, Cámara del Comercio y de la Industria de esta ciudad, mediante escritura de 18 de octubre de 1937; pero sí debe ser rectificada en su día la entrega de bienes a los fines del cumplimiento de la Fundación "Escuela de Ciudadanía y Exaltación del Trabajo", instituida por D. Basilio Paraíso Layús en la cláusula 6.ª de su testamento de 9 de julio de 1925; que el fideicomiso de esta cláusula, en el que se comprende la indicada Fundación, alcanza sólo, por lo que se refiere a la casa número 7 de la calle de Bilbao, de esta plaza, a una décima parte; que la misma cláusula 6.ª, y con relación al fideicomiso de que se trata, sólo comprende, y, por tanto, no pueden ser incluidos como integrantes del mismo más que los bienes procedentes de la sucesión de D. Basilio Paraíso Layús que existieran al fallecimiento de D. Basilio Paraíso Labad en el haber o caudal relicto de éste y que se relacionan en el hecho 6.º de la demanda, sin que esta referencia tenga carácter excluyente, debiendo concretarse y, si preciso fuere, complementarse con las oportunas operaciones sucesorias de D. Basilio Paraíso Labad; que, en consecuencia, deben paritarse tales operaciones sucesorias por los llamados a la sucesión fideicomisaria, realizándose entonces y con arreglo a derecho y en respeto a la voluntad del causante las debidas adjudicaciones; que en tanto no se proceda a la partición y adjudicación definitiva continuarán en poder y administración de la citada Cámara los bienes que le fueron entregados por la citada escritura de 1937, con la obligación de rendir cuentas y reintegrar los que no le sean definitivamente adjudicados, con el mutuo abono de rentas, frutos e impensas que procedan al formularse la liquidación, partición y adjudicación definitivas; que, en consecuencia, debe condenar y condena a la misma Cámara a estar y pasar por las anteriores, absolviéndola de los pedimentos de la demanda que no se ajusten a la misma, y sin hacer expresa imposición de costas;

Resultando que contra esta sentencia la demandada Cámara Oficial del Comercio y de la Industria de Zaragoza interpuso apelación ante la Audiencia Territorial, y que posteriormente, y en escrito dirigido

a este Ministerio por conducto de la correspondiente Junta Provincial de Beneficencia en el día 29 de junio de 1944, solicitó del Protectorado la autorización necesaria para no seguir la apelación interpuesta ni mantenerla, ya que, en definitiva, la sentencia que en el anterior resultando se transcribe vino a confirmar la tesis expuesta en el juicio por la misma Cámara, la cual sostuvo en todos sus escritos que, si bien no podía negarse el carácter provisional y rectificable de aquella entrega de bienes, no procedía, a su entender, la rescisión del contrato, que, en definitiva, implicaría una verdadera penalidad para la Corporación;

Resultando que por la Orden ministerial fecha 16 de octubre último se autorizó a dicha entidad comercial para desistir de la apelación formulada contra la sentencia de que se ha hecho mérito y que fué dictada por el Juzgado número 11 de la referida ciudad;

Resultando que en 4 de octubre de 1944 la Junta Provincial de Beneficencia, recogiendo la petición formulada por la Cámara Oficial del Comercio y de la Industria de Zaragoza, solicitó la clasificación como benéfico-docente, de carácter particular, de la Fundación instituida en aquella ciudad por D. Basilio Paraíso Layús, informando favorablemente la instancia y remitiendo un dictamen formulado por los Letrados Excmos. Sres. D. José Gascón y Marín y D. José Valenzuela de la Rosa, en el que se aclara que los fines perseguidos por la "Escuela de Ciudadanía y Exaltación del Trabajo", aunque complejos y de carácter vario, son eminentemente docentes;

Resultando que, a la vista del testamento otorgado por el causante, la Subsecretaría de este Departamento se dirigió al Excmo. Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta Provincial de Beneficencia, y también al Presidente de la Cámara Oficial del Comercio y de la Industria de Zaragoza, comunicándoles con fecha 23 de noviembre de 1944 que, a tenor del testamento, no podía apoyarse la clasificación fundacional sobre el dictamen de los Letrados que se mencionan anteriormente; pero que tal informe era, en cambio, para que, a su vista, la Cámara, testamentariamente Patrona de la Fundación, y que era quien en definitiva había de recibir el asesoramiento de los mismos, formulara el proyecto de Reglamento en el que se especificaran los fines que la mencionada Institución había de cumplir, o, al menos, se señalasen las directrices fundamentales de la Obra pía, sin perjuicio de las ampliaciones ulteriores que procedieran y que no afectaran esencialmente a lo sustancial del proyecto;

Resultando que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Subsecretaría, fecha 27 de enero anterior, la Junta Provincial de Beneficencia remite la petición del Patronato, dirigida a la clasificación de la Obra pía; la informa favorablemente y adjunta proyecto de Reglamento for-

mulado por la citada Cámara Oficial del Comercio y de la Industria de Zaragoza, y que aprobó en su sesión plenaria celebrada el día 22 de diciembre de 1944;

Resultando que, a tenor de lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del proyecto de Reglamento que se dice, los trabajos de la "Escuela de Ciudadanía" habrán de consistir en cursos semestrales y trimestrales, de una o más lecciones o conferencias semanales, en horas que permitan asistir a ellas elementos trabajadores que tengan ocupaciones diurnas; que estas enseñanzas podrán diversificarse en cursos de vulgarización y de carácter superior-docente, y que las materias sobre que recaigan tendrán no sólo carácter instructivo, sino principalmente educativo, con el fin de formar al ciudadano por suma de conocimientos, por encauzamiento intelectual y por educación moral eminentemente cristiana;

Resultando que el fundador ordena al Patronato de la Obra pía, confiriéndolo a la tantas veces citada Cámara Oficial del Comercio y de la Industria de Zaragoza, y, en su defecto, al Ayuntamiento de la misma capital;

Considerando que inserto el correspondiente edicto de audiencia pública en el "Boletín Oficial" de la provincia y en el del Estado no se presentó protesta ni reclamación alguna contra la clasificación de que se trata;

Considerando la existencia de un conjunto de bienes asignados por expresa voluntad privada al cumplimiento de un fin docente y bastante por sí mismo para con sus rentas atender al levantamiento de cargas sin tener que acudir al efecto a subvenciones del Estado, Provincia o Municipio, ni menos a repartos o arbitrios forzosos;

Considerando atribuible al Patronazgo fundacional, en la forma, modo y personas que el donante dispuso;

Considerando la obligación ineludible (cuando expresamente no haya sido exceptuada de ello por la voluntad fundadora) de formular presupuestos económicos y rendir cuentas anuales al Protectorado de la gestión administrativa de la Obra;

Considerando que desde el Real Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de junio de 1911, resolutorio de un conflicto jurisdiccional entre los Departamentos de Gobernación y de Instrucción Pública y Bellas Artes, éste (hoy de Educación Nacional) es el único competente para el acuerdo que se pretende, y que, desde luego, procede en derecho;

Vistos y cumplidos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 y la Instrucción General de 24 de julio de 1913 para el ejercicio del Protectorado del Gobierno sobre la Beneficencia particular docente, Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con

el dictamen de la Abogacía del Estado, ha resuelto:

1.º Clasificar como Fundación benéfico-docente, de carácter particular, la instituida en Zaragoza por D. Basilio Paraíso Layús a virtud de su testamento otorgado ante el Notario de Calatayud D. Alberto Martín Cortés a 9 de julio de 1925.

2.º Asignar el Patronato de la misma a la Cámara Oficial del Comercio y de la Industria de Zaragoza, con la expresa obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado acerca de su gestión económica.

3.º Comunicar de la resolución recaída cuantos traslados preceptúa el art. 45 de la Instrucción del Ramo, y uno, además, al Ilmo. Sr. Director general de lo Contencioso del Estado, a los efectos de la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, cuyo expediente deberá instruir lo antes posible la Cámara Oficial Patrona; y

4.º Que se publique en el "Boletín Oficial del Estado" y que se ruegue al excelentísimo señor Gobernador civil de Zaragoza que se sirva mandar reproducirla en el de aquella provincia.

Lo que traslado a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1945. — El Subsecretario, Rubio". (Rubricado).

Hay un sello en tinta que dice: "Estado Español. Ministerio de Educación Nacional. Sección de Fundaciones".

Excmo. Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta Provincial de Beneficencia de Zaragoza".

Y para que conste expido la presente certificación, visada por el Excmo. señor Gobernador civil, Presidente, y sellada con el de la Corporación, en Zaragoza a 19 de junio de 1945. — Marcos Rubio. — V.º B.º: El Gobernador civil, Presidente, Eduardo Baeza.

Núm. 2.802

Ayuntamiento de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

Esta Excmo. Corporación municipal se propone contratar mediante subasta las obras de empalme del colector general de desagüe de la zona comprendida entre la antigua Hípica y la carretera de Logroño con la red general, y hace público que abre período de exposición del respectivo expediente por plazo de ocho días, a partir del siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo y durante las horas hábiles de oficina se hallarán de manifiesto los

aludidos antecedentes en la Secretaría municipal (Sección de Fomento), a fin de que puedan presentarse las reclamaciones que se quisieren, advirtiéndose que no será atendida ninguna que se formule fuera de dicho plazo.

Zaragoza, 25 de junio de 1945. — El Alcalde, Juan Bautista Bastero. — Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 2.806

Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo

Subasta de saquerío

Por esta Jefatura Provincial se va a proceder a la venta en pública subasta de seis mil setecientos cuarenta y nueve sacos de 100 kilogramos de trigo de cabida, y de dos mil cuatrocientas veintidós bolsas de 60 kilogramos, de yu'e, esparto y mezclas, cuyos envases se encuentran rotos, e inservibles, por tanto, para el uso a que se les destina.

El precio señalado por el Sindicato Textil es de 1'40 pesetas por saco y 0'75 pesetas por bolsa, cuyo tipo máximo no podrá rebasarse en las ofertas.

Las licitaciones se harán por escrito, en sobre cerrado y lacrado dirigido al señor jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo, de Zaragoza, con la indicación de «Para la subasta de saquerío», los cuales deberán ser depositados en las oficinas de este Organismo (Independencia, 32, 3.º), antes de las doce horas del día 5 de julio de 1945, no admitiéndose los recibidos con posterioridad.

La subasta se celebrará en estas oficinas el día 6 de julio próximo, a las diez de la mañana, haciéndose la adjudicación con carácter provisional, hasta que sea acordada en firme por la Superioridad.

Los pliegos de condiciones están expuestos en la repetida Jefatura Provincial y en el Almacén de Selección de este Servicio Nacional del Trigo (sito en el Camino de los Molinos, núm. 160, Arrabal), en cuyo local se encuentran almacenados todos los envases objeto de esta subasta, pudiendo examinarse los mismos todos los días hábiles, de nueve a doce de la mañana y de dos a seis de la tarde.

Para concurrir a la subasta será indispensable que los licitadores constituyan un depósito de garantía de pesetas 1.000 en la Habilitación de esta Jefatura.

El importe de este anuncio será de cuenta del adjudicatario.

Zaragoza, 26 de julio de 1945. — El jefe provincial, C. Mata

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Zaragoza

Negociado de Industrial (pueblos)

Relación de los industriales que, habiendo sido declarados fallidos por la Tesorería de Hacienda de esta provincia, se remite para su publicación en el Boletín Oficial a los efectos del artículo 158 del vigente Reglamento de la Contribución Industrial:

NOMBRES	PUEBLOS	INDUSTRIA	AÑO	Importe del débito Pesetas
Francisco Ambroj	Escatrón	Carnes	1936	54'44
Manuel Barrachina	—	Barbero	—	24'20
Ramón Barrachina	—	Cofé, bocadillos	—	136'12
El mismo	—	Billar	—	121
Florentina Casamayor	—	Comadrona	—	42'35
Miguel Casián	—	Venta de pan	—	72'60
Miguel Gil	—	Posada	—	72'60
Pedro Herráiz	—	Médico	—	99'08
Angel Lacambra	—	Azucarillos	—	19'66
Miguel Latmolda Sam	—	Comisionado	—	163'35
Manuel Lahoz	—	Taberna	—	51'42
Juan Lahoz	—	Herrero	—	12'10
Mateo Lavilla	—	Comisionado	—	81'68
El mismo	—	Taberna	—	51'42
Luis Lizano	—	—	—	102'85
Francisco Lep	—	—	—	51'42
Domingo Lostaled	—	Venta de pan	—	30'26
Tomás Martín	—	Carpintero	—	24'20
Jesús Montón	—	Pescados	—	30'26
Agustín Polo	—	Taberna	—	25'71
José Ramón	—	Carnes	—	54'44
Francisco Ramón	—	Comisionado	—	163'35
Círculo Republicano	—	Café	—	80'16
Círculo Radical Socialista	—	—	—	80'16
Manuel Ramos	—	Talabartero	—	16'64
Teresa Royo	—	Taberna	—	102'85
Federico Segarra	—	Veterinario	—	57'46
Justo Sanz	—	Prensa hidráulica	—	254'10
Eustaquio Villanova	—	Pesas y medidas	—	23'22
Benito Zaurín	—	Yesos	—	45'38
Benito González Rodríguez	Mequinenza	Zapatero	1943	69
Domingo Martín Segarra	—	Comestibles	—	253
Edmundo Pedrix Ibarz	—	Confitería	—	85'10
Josefa Roca Oliva	—	Posada	—	142'60
Antonio Bielsa Ballabriga	Caspe	Frutas	—	185'32
Antonia Buenacasa Cortés	—	Venta de leche	—	138'99
Vicente Clavero Solana	—	Hojalatero	—	153'68
Roberto Castellano Pujadas	—	Zapatero	—	153'68
Manuel Catalán Centellas	—	Expendedor leñas	—	232'78
Vicenta Clavero Ginés	—	Aceites	—	92'66
La misma	—	Venta de leche	—	138'99
Manuel Elías Puey	—	Frutas por mayor	—	251'99
Vicente Fantoba García	—	Jabones	—	146'90
Jesús Lorén Feito	—	Carbones por mayor	—	423'76
Jose Marcos Santamaría	—	Pescados	—	207'92
Joaquín Martín Pamiés	—	—	—	207'92
Isidro Michavilla Ramia	—	Peluquería	—	153'68
Tomás Monforte Artajona	—	Sastre	—	153'68
José A. Piqueras Cabrerías	—	Barbero	—	76'84
Francisco Tremps Navarro	—	Talabartero	—	271'18
Ceferino Navarro Quintana	Magallón	Vaca	1938	25'38
Timoteo Lázaro Espeleta	—	Comisionado	—	171'29
José Remiz Balaguer	—	Carpintero	—	63'44
Carmelo Navarro	—	Comestibles	—	114'19
María Castellot Andía	—	Venta de pan	1939	31'72
Timoteo Lázaro Espeleta	—	Comisionado	—	171'29

NOMBRES	PUEBLOS	INDUSTRIA	AÑO	Importe del débito — Pesetas
José Ramírez Balaguer	Magallón	Carpintero	1939	63'44
María Castellot Amella	—	Panadería	1940	63'44
José Ramírez Balaguer	—	Carpintería	—	63'44
Leandro Garrido	—	Comisionado	—	171'29
Leonor González Segovia	Alagón	—	1943	165'60
Justo Grima Bancho	—	—	—	220'80
El mismo	—	—	—	43'70
Rafael Alonso Bernabéu	—	—	—	331'20
Isabel Bazán	—	—	—	35'65
Luis Grañena Ferrer	—	—	—	119'60
José Abenia Diarte	Quinto	Cereales y harinas	1937	147'50
Acción Popular Agraria	—	Café	—	118'95
Francisco Badía Lierta	—	Carnes	—	36'48
Mariano Carot Pérez	—	—	—	72'96
Francisco Uliague Abenia	—	Comestibles	—	36'48
Manuel Corral Salas	—	Café	—	72'96
Círculo «La Unión»	—	Taberna	—	34'89
Jaime Llop Fornet	—	Mesón	—	22'20
Manuel Fandos Grau	—	Sierra	—	12'92
Simeón Truland Blasco	—	Fábrica ladrillos	—	28'56
Ramón Espinosa Palacios	—	Albadero	—	15'86
Manuel Alcaine Gabarrús	—	Barbero	—	15'86
Manuel Fandos Grau	—	Carretero	—	15'86
Gabriel Serrano Molina	—	Herrero	—	15'86
Isabel Abenia Muñoz	—	Horno	—	15'86
Silvestre Agustín Salvador	—	—	—	15'86
Antonio Catalán	Gelsa	Ultramarinos	1936	47'14
El mismo	—	—	—	47'14
Presidente Casino Independiente	—	Ferretería	—	106'76
Pablo Falcón	—	Ultramarinos	—	47'14
Presidente Casino Independiente	—	Café 0'25 pesetas	—	24'96
José Falcón	—	Zapatero	—	11'10
Mariano Falcón	—	Constructor carros	—	11'09
José Gonzalo	—	Café 0'25 pesetas	—	24'95
El mismo	—	Bocadillos	—	6'24
Francisco Gil	—	Alpargatero	—	11'09
Virgilio Marquina	—	Taberna	—	46'14
Lorenzo Nuviala	—	Mesón	—	16'64
Manuela Subías	—	Abacería	—	16'64
Juan Menegur Pérez	Biota	Vinos	1944	282'90
J. José Pequerul Arruga	—	Frutas	—	75'90
José Besán Modrego	—	—	—	75'90
Teodoro Rubio Gimeno	Sádaba	Carnes	—	63'25
Higinio García Berges	—	Frutas	—	100'05
Francisco Esteban Portero	—	—	—	101'20
Carmen Azcarreta Alcalá	Tauste	Pescados	—	122'04
José Gutiérrez	—	Hortalizas	—	115'26
Vicente Fabé Tejero	—	Frutas	—	38'42
Angel Lera Fondevilla	—	—	—	115'26
Angela Cuartero Cardiel	—	Taberna	—	67'80
Benito Alegre Murillo	—	Fábrica de teja	—	108'48
José Gutiérrez Gasca	—	Frutas	1943	38'42
Vicenta Fabé Tejero	—	—	—	38'42
Silvestre Uyod Lorente	—	Carbonería	—	38'42
Angel Lera Fondevilla	—	Frutas	—	38'42
Carmen Aconeta Alcalá	—	Pescados	—	40'68
Julio Cuartero Martínez	—	Helados	—	216'96
Angela Cuartero Cardiel	—	Taberna	—	67'80
Tomás González Alvarez	Pedrola	—	—	92
El mismo	—	—	—	156'40
Almacenes Barluenga, S. A.	—	—	—	331'20
Felipe Catalán	—	—	—	46
Manuel Sancho Ferrando	—	—	—	92

Debiendo advertir a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos citados que deben eliminar de las matrículas respectivas a todos los industriales comprendidos en la presente relación, cerrándoles el establecimiento y prohibiéndoles el ejercicio de cualquier industria, bajo su responsabilidad.

Zaragoza, 20 de junio de 1945.—El Administrador de Rentas Públicas, Basílides Marcos.

Núm. 2.793

Jefatura de Obras Públicas de la Provincia

Expropiaciones

Providencia.—Visto el expediente de expropiación de fincas en el término municipal de Bujaraloz, con motivo de la supresión de la travesía de Bujaraloz en el kilómetro 391'300 al 392'300 del camino nacional único de Madrid a Francia por Barcelona;

Resultando que rectificada por el Alcalde de Bujaraloz la relación de propietarios a quienes afecta la expropiación, se publicó en el **BOLETÍN OFICIAL** de esta provincia núm. 111, de fecha 18 de mayo de 1945, abriendo un plazo de dieciséis días para que los interesados pudieran aducir las reclamaciones que estimasen oportunas en contra de la necesidad de ocupación de fincas;

Resultando que no se ha producido reclamación alguna por parte de los interesados;

Considerando que en este expediente se han cumplido todos los requisitos de la Ley de 10 de enero de 1879,

Esta Jefatura, haciendo uso de las facultades que le confieren el art. 18 de la citada Ley y la de 20 de mayo de 1932, ha acordado declarar la necesidad de la ocupación de las fincas de que se trata.

Zaragoza, 23 de junio de 1945.—El Ingeniero-Jefe, José Oriol.

Núm. 2.795

Expropiaciones

Comprobada por el Alcalde de Erla la relación de propietarios a quienes se les han de ocupar fincas en aquel término municipal, con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Zuera a Murillo de Gállego, trozo 4.º, esta Jefatura ha dispuesto que se publique a continuación en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia, a fin de que, como disponen el art. 17 de la Ley de 10 de enero de 1879 y el 24 del Reglamento de 13 de junio del mismo año, puedan hacerse por las personas y Corporaciones interesadas, en el plazo de dieciséis días, las reclamaciones que estimen oportunas ante la Alcaldía de Erla en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta, y en modo alguno contra la utilidad de la obra.

Zaragoza, 23 de junio de 1945.—El Ingeniero-Jefe, José Oriol.

Relación de propietarios a los que se les han de ocupar fincas en el término municipal de Erla, con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Zuera a Murillo (kilómetros 30 al 37, trozo 4.º)

1. Dorotea Yera Buen; campo.
2. José Gil Pérez; común.
3. Santiago Visús Ungría; campo.

Núm. 2.797

Expropiaciones

Providencia.—Visto el expediente de expropiación de fincas en el término municipal de Luesma, con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Daroca a Herrera, trozo 5.º;

Resultando que rectificada por el Alcalde de Luesma la relación de propietarios a quienes afecta la expropiación se publicó en el **BOLETÍN OFICIAL** de esta provincia núm. 193, de fecha 25 de agosto de 1944, abriendo un plazo de dieciséis días para que los interesados pudieran aducir las reclamaciones que estimasen oportunas en contra de la necesidad de ocupación de fincas;

Resultando que no se ha producido reclamación alguna por parte de los interesados;

Considerando que en este expediente se han cumplido todos los requisitos de la Ley de 10 de enero de 1879,

Esta Jefatura, haciendo uso de las facultades que le confieren el art. 18 de la citada Ley y la de 20 de mayo de 1932, ha acordado declarar la necesidad de la ocupación de las fincas de que se trata.

Zaragoza, 23 de junio de 1945.—El Ingeniero-Jefe, José Oriol.

Núm. 2.796

Expropiaciones

Providencia.—Visto el expediente de expropiación de fincas en el término municipal de Asín, con motivo de la construcción del camino local de Ejea a Luesia por Farasdués, trozo 3.º;

Resultando que rectificada por el Alcalde de Asín la relación de propietarios a quienes afecta la expropiación se publicó en el **BOLETÍN OFICIAL** de esta provincia núm. 111, de fecha 18 de mayo de 1945, abriendo un plazo de dieciséis días para que los interesados pudieran aducir las reclamaciones que estimasen oportunas en contra de la necesidad de ocupación de fincas;

Resultando que no se ha producido reclamación alguna por parte de los interesados;

Considerando que en este expediente se han cumplido todos los requisitos de la Ley de 10 de enero de 1879,

Esta Jefatura, haciendo uso de las facultades que le confieren el art. 18 de la citada Ley y la de 20 de mayo de 1932, ha acordado declarar la necesidad de la ocupación de las fincas de que se trata.

Zaragoza, 23 de junio de 1945.—El Ingeniero-Jefe, José Oriol.

SECCION SEXTA

Núm. 2.801

CALATAYUD

Habiendo aprobado el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad la obra de pintura y encalado de los mercados municipales de venta al por mayor y menor, y acordado contratar su ejecución me-

dante subasta pública, se advierte que queda expuesto al público en la Secretaría municipal el presupuesto y el pliego de condiciones económico-administrativas, por término de cinco días hábiles, para que los vecinos puedan durante dicho período formular las reclamaciones y observaciones que estimen pertinentes, bien entendido que las que se presenten expirado dicho plazo no serán admitidas.

Calatayud, 26 de junio de 1945.—El Alcalde, León Clemente Morón.

Núm. 2.767

CARIÑENA

La subasta de obras para construcción de viviendas de Conserjes del Matadero y Grupo escolar se celebrará en el salón de sesiones de la Casa Consistorial a las doce horas del siguiente día hábil al en que se cumplan los veinte hábiles de aparecer inserto este anuncio en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia, descontando el día de su inserción. Presidirá el acto el firmante o quien le reemplace legalmente; el tipo de subasta es de 71.162'34 pesetas; presentación de pliegos desde el siguiente al anuncio de subasta hasta el anterior a la misma, en sobre cerrado y asegurado el cierre a satisfacción del licitador, extendida la proposición en papel timbrado de 4'50 ptas., clase 6.ª, y sello municipal de 3 pesetas, acompañando la última cédula personal y resguardo de haber efectuado el depósito provisional de 3.558'15 pesetas; fianza definitiva, el 10 por 100 del remate; plazo de las obras, tres meses; pago de obras, por certificaciones mensuales: Letrado para bastanteo de poderes, D. Marcos Rubio Esteban (Coso, 61, 2.º, Zaragoza). En la Secretaría del Ayuntamiento estarán las documentos expuestos al público durante el plazo y horas reglamentarias. Las proposiciones se ajustarán al siguiente modelo:

«Proposición para optar a la subasta de construcción de viviendas para Conserjes del Matadero y del Grupo escolar de Cariñena

D., vecino de, con domicilio en la calle, número, piso, bien enterado del pliego de condiciones para esta subasta, se comprometo a efectuar dichas construcciones, con estricta sujeción a las citadas condiciones, por la cantidad de (en letra). Asimismo se comprometo a abonar los jornales mínimos siguientes y los de horas extraordinarias:

Lugar, fecha, firma y rúbrica del licitador».

Cariñena, 27 de junio de 1945.—El Alcalde, Andrés Suso.

TIP. HOGAR PIGNATELLI